

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del 18 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de San Miguel, decretada por V. S. en 4 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo mes y año, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de San Miguel de la Rivera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta, que habiendo formulado una denuncia el Alcalde don José Domínguez y los Concejales D. Plácido Rodríguez, D. Dionisio Sánchez, D. Francisco Rodríguez y D. Bernardino Mangas contra los Concejales D. Isidoro Hernández, D. Clemente Martín, don Bernardo Hernández y D. Segundo Martín y el ex Secretario D. Román Herrero, el Gobernador dispuso la instrucción de un expediente que fué tramitado por dicho Alcalde, el cual hizo constar en certificación, fecha 22 de Noviembre próximo pasado, autorizada por el mismo y por el Secretario interino, que en el libro registro de salidas de la panera, del Pósito, correspondiente al año económico anterior, aparece que los asientos números 102 al 107 carecen de obligaciones que justifiquen las salidas, notándose que los asientos 102, 103 y 104 se refieren á Pedro Gómez Narroz, Manuel Rodríguez Mariango y Antonio González Hidalgo, que habían fallecido hacía

algunos años, y el 105, Antonio del Rey, hace ocho años que se ausentó de aquella población; que el indicado libro, compuesto de 12 folios, está autorizado por el ex Alcalde D. Isidoro Hernández, el que era Regidor síndico D. Segundo Martín y el ex Secretario Sr. Herrero, y que las actas de varias sesiones sólo estaban suscritas por tres Concejales, sin la firma del Secretario.

Dada Audiencia por el Alcalde D. José Domínguez, á los cuatro interesados, cada cual, en escrito que dirigieron al Gobernador en 29 de Noviembre, expusieron que los denunciadores no trataban de normalizar la administración municipal, sino lo que pretendían era descartarse de la intervención y fiscalización de los exponentes, no siendo cierta la falsedad que se les imputaba, y no teniendo importancia la falta de firmas de las actas.

El Gobernador consideró graves los hechos denunciados, y en 4 del presente mes decretó la suspensión de los Concejales D. Clemente y D. Segundo Martín y don Isidoro y D. Bernardo Hernández, deduciendo el tanto de culpa contra el ex Secretario.

Vistos los artículos 180 y 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la facultad que la ley confiere á los Gobernadores de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la administración municipal, no les autoriza para encargar á los Alcaldes ó permitir á estos la instrucción de esta clase de expedientes por lo cual no puede reconocerse validez alguna á las actuaciones que sirven de base á la suspensión de que se trata, tanto más, cuanto que el Alcalde denunciador D. José Domínguez, erigido en Autoridad y escudado en la misma, pasó de denunciador á ser Juez instructor y parte en el expediente, contra toda noción de lo justo:

Considerando además que el único documento de cargo contra los mencionados Concejales y ex Secretario consisten en la certi-

ficación de que se deja hecho mérito, la cual como no es literal, sino en relación, resulta insuficiente para formar juicio exacto acerca del asunto; y por otra parte, falta en el expediente la prueba de la defunción de los deudores que suponen fallecidos, de modo que no se han probado cumplidamente los motivos en que la suspensión se funda;

Opina la Sección que procede declarar nulo el expediente y sin efecto la suspensión de los cuatro Concejales referidos, sin perjuicio de que, si V. E. lo estima conveniente, autorice al Gobernador para que gire una visita de inspección.»

Visto:
Considerando que los hechos objeto de este expediente se hallan comprendidos en el núm. 3.º del art. 180 de la ley Municipal, siendo esta causa bastante por sí sola para acordar la suspensión, según se dispone en la Real orden de 13 de Marzo de 1885, toda vez que del expediente resulta que de fondos del Pósito se hicieron préstamos, según los libros de contabilidad, cuyos perceptores habían muerto con anterioridad á la fecha en que aparece el préstamo formalizado, no habiéndose presentado prueba alguna en la audiencia concedida á los interesados en oposición á lo que de los referidos libros aparece, limitándose á afirmar la existencia de tiempo atrás de estas obligaciones, lo cual en nada mengua su responsabilidad, toda vez que si existía una ilegalidad en la contabilidad de los fondos del Pósito, obligación suya era el ponerla remedio, y no habiéndolo hecho han incurrido en responsabilidad, que viene á reconocer el Consejo de Estado en su dictamen al aconsejar, por los hechos expuestos, se autorice al Gobernador para que gire una visita de inspección:

Considerando que si bien en el nombramiento de Delegado no se han cumplido estrictamente los preceptos legales en lo que á la exencia del expediente se refiere no se observa defecto alguno

de fondo ó forma, por la cual y dada la gravedad de los hechos relacionados debe este Ministerio usar de las facultades de alta inspección que al Gobierno corresponden para corregir las infracciones de la Constitución y de las leyes, por virtud de las que puede, en cualquier momento que tuviere conocimiento de una ilegalidad, usar de ellas para su corrección;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de V. S. fecha 4 de Diciembre último, que decretó la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera, pasando los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Zamora.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de las fincas que radican en jurisdicción de Villalobar, y que se instruye con motivo de las obras que han de llevarse á cabo para la conducción de aguas potables á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 97, correspondiente al día 3 de Mayo último, he resuelto decretar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo fin y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 19 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Blasesca.

ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

2.º trimestre.

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
2 81	3 38	"	"	12 38	2 81	3 38	"	"	6 19	2 81	3 38	"	"	6 19
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
2 25	2 70	"	"	9 90	2 25	2 70	"	"	4 95	2 25	2 70	"	"	4 95
3 10	3 72	"	"	13 64	3 10	3 72	"	"	6 82	3 10	3 72	"	"	6 82
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 57	3 44	4 13	"	"	7 57
2 19	"	6 72	"	11 10	2 19	"	6 72	"	8 91	2 19	"	"	"	2 19
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 44	2 57	51 32	"	196 61	3 44	2 57	51 32	"	57 33	3 44	"	135 84	"	139 28
3 13	3 75	"	"	13 76	3 13	3 75	"	"	6 88	3 13	3 75	"	"	6 88
3 91	"	"	77 18	89 69	3 91	"	"	77 18	81 09	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
6703 25	4718 55	4424 97	8532 25	30585 07	1414 80	1528 01	794 43	1873 65	5610 89	6781 38	4860 66	4961 02	8371 12	24974 18
"	310 20	"	"	310 20	"	"	"	"	"	"	310 20	"	"	310 20
"	273 46	"	"	273 46	"	"	"	"	"	"	273 46	"	"	273 46
"	618 75	"	"	618 75	"	"	"	"	"	"	618 75	"	"	618 75
6703 25	5920 96	4424 97	8532 25	31787 48	1414 80	1528 01	794 43	1873 65	5610 89	6781 38	6063 07	4961 02	8371 12	26176 59

Pesetas.	Cts.
31787	48
5610	89
26176	59

cargo, á los que me refiero.
y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Román Zuazo.—V.º B.º: El Presidente, Federico Huesca.

<p>encargado de dicha carretera y el señor Ingeniero Jefe, expusieron que la petición de los vecinos de Nestares hacía presumir errores de apreciación suponiendo que habían de ser ocupadas fincas situadas fuera de la zona del trazado ó que se considerasen como de propiedad particular fincas montuosas ó incultas y de aprovechamiento común; que los prácticos nombrados por la Alcaldía no eran los llamados á precisar las fincas que han de ser ocupadas; que la base para el período en que el expediente se encuentra en la relación rectificadora por la Alcaldía y publicada en el BOLETIN OFICIAL y en su día al tomar datos para el justiprecio pudieran apreciarse los fundamentos de los reclamantes, por todo lo cual proponían que debía decretarse la ocupación sin per-</p>	<p>juicio de que con posterioridad se ampliase el expediente por las fincas que se suponen omitidas, ó se formulase otro nuevo: Considerando que sobre la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 10 de Febrero, no se ha formulado reclamación alguna y se han guardado las prescripciones establecidas en los artículos 14 al 18 de la ley de Expropiación y 19 al 25 del reglamento: Considerando que la reclamación formulada por los vecinos de Nestares, si bien constituye un incidente del período relativo á la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble, no afecta á la relación que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de</p>	<p>ocupar las fincas comprendidas en la relación mencionada, sin perjuicio de instruirse en su día expediente por separado que dirima la reclamación formulada por los vecinos de Nestares, ó que se amplíe en la parte correspondiente el que ahora se está tramitando. Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el expediente relativo á la ocupación de varias fincas en el término municipal de Villalobar para las obras necesarias á la conducción de aguas potables á los pueblos de Tirgo y Cuzcurrita: Resultando que rectificadora la relación de las fincas que han de ocupar-</p>	<p>se y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 3 de Mayo y á los efectos señalados en el art. 17 de la ley y 24 del reglamento citado, no se ha formulado reclamación alguna: Considerando que el mencionado expediente se ha tramitado conforme á las prescripciones establecidas en los artículos 19 al 25 del expresado reglamento, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se señalan en la relación de que se ha hecho mérito. Examinado el proyecto y expediente promovido por D. Santiago García Baquero, vecino de Zarratón, solicitando autorización para cambiar el aprovechamiento de un salto de agua en el río Najerilla en un molino</p>
--	--	---	---

de su propiedad para la producción de energía eléctrica ampliando hasta dos mil litros por segundo el aprovechamiento, en vez de mil doscientos que en la actualidad se derivan, aumentando el salto de agua hasta siete metros y constituyendo un edificio con destino á máquinas:

Resultando que publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 8 de Julio, en cumplimiento y á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 no se presentó en el plazo legal de treinta días ninguna reclamación:

Resultando que D.^a Agueda Torres, vecina de Madrid, en instancia fechada en Burgos en 9 de Agosto y que aparece presentada en 11 del mismo, se opuso á la concesión solicitada exponiendo que como dueña de una finca lindante al río Najerilla y en lugar muy próximo al sitio en que está colocada la presa que se proyecta elevar y las obras que al efecto habían de practicarse elevarían el nivel del remanso y produciría la inundación de la finca en una altura de cincuenta centímetros en seis chopos y de treinta centímetros en otros siete:

Resultando que informando el señor Ingeniero á quien se encargó la confrontación del proyecto y el señor Ingeniero Jefe de obras públicas, propusieron se otorgara la concesión con arreglo á las condiciones que se sirvieron fijar y exponiendo que los daños temidos por D.^a Agueda Torres nunca serían de mucha consideración porque el punto más bajo de la linde de la margen de dicha finca está unos tres metros más alto que el nivel de la coronación que se trata de dar á la presa:

Resultando que informando el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio propuso asimismo se otorgara la concesión:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha observado el procedimiento que señala la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que la reclamación formulada por D.^a Agueda Torres, aparece presentada fuera del plazo señalado en el art. 16 de la citada Instrucción:

Considerando no existen los daños supuestos por la reclamante y aun siendo ciertos quedarían garantidos sus intereses porque esta clase de concesiones se otorgan sin perjuicio de tercero, que implica la justa indemnización de perjuicios, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede otorgar la concesión solicitada sin perjuicio de derecho de tercero.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto y expediente promovido por don Juan Ibarra, y D. Toribio Larrea, en solicitud de que se les otorgue autorización para el aprovechamiento de aguas del río Ebro en jurisdicción de Briones, con objeto de

destinarla á la producción de energía eléctrica, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el proyecto y expediente mencionados y aparece que en su tramitación se han observado y guardado fielmente las prescripciones establecidas en la Instrucción de 14 de Junio de 1883. Aparece asimismo que aceptando las condiciones fijadas por el Sr. Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, algunas de las cuales han sido objeto de enmienda por parte del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, quedan garantidos los derechos de aprovechamientos ya existentes y salvados los perjuicios supuestos, por lo que se han opuesto á la concesión solicitada. Por estas consideraciones, la Comisión opina procede otorgar la concesión solicitada dejando á salvo todo derecho de propiedad y perjuicio de tercero.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Tosantos, vecino de Briñas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que le considera obligado á prestar el servicio de veredas con dos caballos destinados á un carruaje de lujo; se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de referencia y de él resulta:

Que solicitado por el Sr. Tosantos al Ayuntamiento de Briñas se le declara exento de prestaciones personales con sus caballos de lujo, la Corporación municipal acordó desestimar dicha pretensión fundada en lo dispuesto por el art. 79 de la ley Municipal y 40, 41 y 44 del reglamento de 8 de Abril de 1848; y

Que el Sr. Tosantos considerando lesivo á sus intereses tal acuerdo, recurre ante V. S. interesando su anulación á cuyo efecto manifiesta que por los expresados caballos satisface al Tesoro una cuota de contribución por estar clasificados como de lujo, cuya circunstancia en su sentir le exime de imponerle otro segundo gravamen, cual es el servicio de veredas que el Ayuntamiento pretende. La ley de 28 de Abril de 1849, hoy vigente, si bien declara obligados á la prestación personal á todos los habitantes que residen dentro de un término municipal por cada uno de los animales de servicio empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia dentro del término del pueblo, no hace mención alguna respecto á los clasificados de lujo, por lo que es lógico suponer no se imponga tal servicio desde el momento en que destinados exclusivamente al recreo de sus dueños, á cuyo efecto satisfacen la correspondiente cuota de contribución al Tesoro, estos han de poder disponer de aquellos á su entera libertad, de lo cual se les privaría obligándoles á la prestación mencionada. Por los razonamientos expuestos, la Comisión opina que procede estimar el presente recurso y en su consecuencia revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Serafín Calvo, vecino de Villarroya, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por depositar una caballería muerta en lugar próximo al pueblo con perjuicio de la salud pública:

De antecedentes resulta:

Que el Alcalde de Villarroya ordenó al recurrente retirarse una caballería de su propiedad que había dejado muerta á corta distancia de la población, á fin de evitar se alterase la salud pública, y habiendo desobedecido tal mandato le impuso la multa de quince pesetas como infractor del artículo 143 de las Ordenanzas municipales y el 9.º de la circular del Gobierno civil de provincia publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Septiembre último:

Que contra tal providencia recurre el multado limitándose á manifestar que no depositó de su voluntad la expresada caballería en el lugar donde se hallaba, sino que debido á un accidente desgraciado volcó con el carro que conducía, quedando muerta en el acto, por cuyo motivo considera ilegal la multa impuesta y solicita su anulación:

Considerando que lo alegado por el recurrente no es causa suficiente para relevarle de la obligación en que se encontraba de retirar la expresada caballería á lugar conveniente cumpliendo las órdenes de la Alcaldía, y al no verificarlo se hizo acreedor á la multa impuesta:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde, es perfectamente legal puesto que se ha ajustado en un todo á las atribuciones que para ello le concede la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso confirmando la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Elías Herce Bermejo, vecino de Bergasa, contra providencias de la Alcaldía de dicha villa por las que le impuso dos multas de quince pesetas por falta de policía urbana.

De antecedentes resulta:

Que el Alcalde de Bergasa publicó un bando en 1.º de Julio de 1897, prohibiendo el arrojar aguas sucias á la calle y obligando á los vecinos á barrer el frente de sus respectivas casas, imponiendo la multa de una á quince pesetas á los infractores del mismo:

Que habiendo infringido el expresado bando D. Elías Herce, la Alcaldía dictó providencias en diez y treinta de Noviembre y dos de Diciembre de 1898, imponiéndole quince pesetas por cada una:

Que contra dichas providencias recurre el multado exponiendo que el hecho de verter aguas sucias fué realizado en tan escasa cantidad que no podía causar perjuicio, y respecto al barrido del frente de la casa no lo hizo porque á consecuencia de varios disparos de armas de fuego y pedradas dirigidas á su casa, estaba enten-

diendo el Juzgado y no creía conveniente hacer desaparecer varios trozos de vidrio esparcidos por el suelo á consecuencia de aquellos hechos, por si aquella autoridad creía conveniente examinarlos para aportar mayores datos á la causa que había de instruirse; y

Que informando el Alcalde hace constar que los hechos á que el apelante alude fueron realizados en los días 12 y 18 de Noviembre y al siguiente día entendió el Juzgado y tomó cuantos datos le fueron precisos; que transcurridos doce días sin que verificase la limpieza del frente de su casa que se encontraba en lamentable estado le impuso una multa y á los dos días se vió precisado á castigarle por segunda vez por incumplimiento á lo que se le tenía ordenado:

Considerando que los hechos objeto de las multas fueron realizados por el recurrente según el mismo confiesa en su escrito y los razonamientos que alega carecen de fuerza legal para invalidar las providencias de la Alcaldía según pretende:

Considerando que el recurrente ha infringido el bando dictado por aquella autoridad municipal y en tal concepto las multas impuestas, lo han sido dentro del círculo de su competencia y atribuciones, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso confirmando las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Najera D. Eusebio Ibáñez Ríos, contra una providencia del Alcalde de dicha ciudad que le impuso una multa de 25 pesetas por correr una caballería por las calles de la población.

Del expediente y documentos aportados al mismo resulta:

Que á consecuencia de correr con un caballo por las calles de la población, el Alcalde impuso al recurrente la multa de 25 pesetas considerándolo infractor de las ordenanzas municipales y bando publicado al efecto:

Que el multado recurre contra tal resolución alegando que la multa resulta excesiva puesto que el art. 49 de las ordenanzas fija aquella en la cantidad de una á quince pesetas; y

Que informando la Alcaldía manifiesta que según la disposición 5.ª del bando publicado en 11 de Marzo de 1897, la expresada falta se halla penada con multa de una á veinticinco pesetas, y en tal concepto la impuesta no excede de la cuantía que aquella fija y resulta perfectamente legal:

Considerando que el apelante reconociendo la falta cometida tan solo se limita á impugnar la cuantía de la multa impuesta:

Considerando que si bien el Alcalde al corregir la falta cometida ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, la multa impuesta resulta un tanto exagerada desde el momento en que por hecho realizado no se causó daño alguno, no existe reincidencia y las ordenanzas fijan el máximo en quince pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso y aprobar la providencia recurrida, limitándose la multa impuesta á la cantidad de quince pesetas.

(Se continuará.)